



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4900/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4900/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravio	13
Resuelve	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES



I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000412819, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Del inmueble ubicado en Caravaggio No. 26 colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700 y cuenta predial..., atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:

- 1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*
- 2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra. Si hay más de un oficio de observaciones, otorgar copia de cada uno y de los escritos donde el propietario o su representante legal subsanan las observaciones en cada caso, solo los escritos, sin anexos*
- 3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular*
- 4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación*
- 5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.*
- 6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva*
- 7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción*
- 8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra*
- 9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.*
- 10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.*
- 11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:*
 - a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;*
 - b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal*
 - c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;*
 - d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano*
 - e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones*



f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:

a) Cuando procede,

b) En qué casos procede,

c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

14.-Documento expedido por servidor público facultado que acredita haber cumplido con todas y cada una de las medidas de integración urbana y/o medidas de mitigación mencionadas en el dictamen del estudio de impacto urbano de este inmueble. Este documento debe estar relacionado y/o dentro del expediente de manifestación de construcción correspondiente y del aviso de terminación de obra, de acuerdo a lo que marca el artículo 93 de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México.

15) Copia del oficio y/o documento oficial donde conste la transmisión gratuita al Gobierno de la Ciudad de México del 10 % de la superficie del predio, en cumplimiento al artículo 63 fracción III de la ley de desarrollo urbano de la ciudad de México. O el cumplimiento de pago correspondiente o cumplimiento a la fracción III del artículo 64 antes mencionado.” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6197/2019, a través del cual remitió los similares números DDU/2019/3203 y DGPDP/CVU/1761/2019 que contuvieron la respuesta siguiente:

- La Coordinación de Ventanilla Única informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que se localizaron los siguientes registros:



Punto número 1: Registro de Manifestación de Construcción tipo B, con número de Folio FBJ-0146-17, de fecha 07 de junio de 2017.

Punto número 5: Aviso de terminación de Obra, con número de folio 250, de fecha 29 de julio de 2019.

Sin embargo, no se cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente, como lo establece el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, publicado con fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que no es posible proporcionar la información, así como copias de los documentos requeridos por el solicitante, toda vez que el expediente señalado se turnó a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su trámite procedente.

- La Dirección de Desarrollo Urbano informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0146-2017 y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0250-2019; lo anterior, referente al inmueble de interés del recurrente.

Que en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se ofreció al solicitante Consulta Directa de la información solicitada, señalando días, horas y ubicación donde se pondría a disposición la información requerida.



Que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento se le proporcionará el mismo previo pago de derechos, realizándose su entrega en versión pública, indicando el costo por reproducción por foja, señalando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionaran de forma gratuita de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, lo anterior, de conformidad con lo determinado por el artículo 219 de la Ley de la materia.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando de manera medular que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se cambia la modalidad en la entrega de la información a consulta directa, y una vez que ésta se realice, la posterior obtención de copias simples, omitiendo pronunciarse respecto de las preguntas 8, 11, 13, 13, 14 y 15, ya que al tratarse de pronunciamientos categóricos no pueden ser atendidos a través de la consulta directa señalada en la respuesta que se impugnó.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas



que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1432/2019, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el ocho de enero, el Sujeto Obligado remitió los similares números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6761/2019 y DDU/2019/3516 a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Ponencia del Comisionado que resuelve, tuvo por recibido oficio por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es



decir la respuesta notificada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de noviembre, es decir, el día que le fue notificada la respuesta que impugnó.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, al formular sus alegatos, señaló la actualización de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse emitido una respuesta complementaria.

- De la lectura que se dé al oficio emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, señaló que el agravio emitido por el recurrente respecto a la falta de atención a los requerimientos 8, 11, 12, 13, 14 y 15, es improcedente ya que no se encuentra encaminado a la legalidad de emitir respuesta dado que sus argumentos constituyen apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que expresan apreciaciones subjetivas, los cuales no son susceptibles de atenderse a través de la Ley de Transparencia, puesto que no versan sobre información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado al tratarse de pronunciamientos, de conformidad con el artículo 219 del mismo ordenamiento normativo.
- De la lectura dada al oficio remitido por la Dirección de Desarrollo Urbano se informó que **ratificó** la respuesta impugnada.

En virtud de lo anterior, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones analizadas en párrafos que preceden atiendan la solicitud, ya que no se **proporcionó**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



información adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya sido notificada al recurrente en el medio establecido por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio **de las causales de improcedencia y sobreseimiento** es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento o improcedencia del recurso de revisión, señalando la fracción del artículo al que aludió, sin expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que se actualizaba tal hipótesis en el presente recurso.

En efecto, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció.**

Corren con la misma suerte las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto a la improcedencia del agravio emitido por el recurrente al considerar que resultan apreciaciones de hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada, sin embargo, el mismo consistió en la falta de respuesta a sus requerimientos 8, 11, 12, 13, 14 y 15, con lo cual se actualizó la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, deberá desestimarse dicha solicitud al ser clara la actualización de una causal de procedencia del presente recurso.



En consecuencia, el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente planteó quince requerimientos de información respecto del inmueble del cual proporcionó la ubicación, y el número de cuenta predial.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, informando la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*", el recurrente se agravió de manera medular al señalar que:

- 1) La respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se cambió la modalidad en la entrega de la información a consulta directa.
- 2) Una vez que ésta se realice, informó de manera ilegal la posibilidad de la obtención de copias simples de la información de su interés previo pago de derechos.



3) Omitió pronunciarse respecto de las preguntas 8, 11, 12, 13, 14 y 15, ya que al tratarse de pronunciamientos categóricos éstos no pueden ser atendidos a través de la consulta directa señalada en la respuesta impugnada.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a través de la Coordinación de Ventanilla Única, a los requerimientos **1 y 5** de la solicitud; razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- La **Dirección de Desarrollo Urbano** informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0146-2017 y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0250-2019, referente al inmueble de interés del recurrente, y que en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se ofreció al solicitante **Consulta Directa de la**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



información solicitada, señalando días, horas y ubicación donde se pondría a disposición la información requerida.

- Que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento se le proporcionará el mismo previo pago de derechos, realizándose su entrega en versión pública, indicando el costo por reproducción por foja, señalando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionaran de forma gratuita de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, lo anterior, de conformidad con lo determinado por el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar



documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.**

En éste sentido, en razón de método de estudio, el recurrente señaló en su agravio identificado con el inciso **3)**, que el Sujeto Obligado omitió emitir respuesta a sus requerimientos **8, 11, 12, 13, 14, y 15;** en ese contexto, lo primero que debemos advertir es que si bien el Sujeto a través del área referida indicó que de la búsqueda emitida se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0146-2017 y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0250-2019 referente al inmueble de interés del recurrente, también lo es que en atención a **todos los requerimientos señaló el cambio de modalidad en la entrega de la información en consulta directa;** sin embargo, a consideración de quien resuelve, los requerimientos siguientes, **versan sobre información que pudieron atenderse con un pronunciamiento categórico por parte del área competente al tratarse de información relativa a sus atribuciones,** como se observa a continuación:

“Del inmueble ubicado en Caravaggio No. 26 colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700 y cuenta predial..., atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:

...

8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra

...

11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:

- a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;
- b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal
- c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;



d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano

e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones

f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano

g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:

a) Cuando procede,

b) En qué casos procede,

c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

...” (sic)

En efecto, como lo refirió el recurrente en el agravio de estudio, los requerimientos **8, 11, 12 y 13** de la solicitud, versaron sobre información que pudo haber sido proporcionada por la unidad administrativa competente, por encontrarse dentro de sus atribuciones, ya que si bien de conformidad con el artículo 219 anteriormente citado, los Sujetos no se encuentran obligados a emitir respuestas conforme al interés particular del recurrente, también lo es que de forma fundada y motivada pudieron atenderse a través del pronunciamiento categórico respectivo, orientando al recurrente respecto del procedimiento de verificación al que hizo alusión en los requerimientos descritos, su fundamento y sus alcances o los casos en los que procede el mismo, así como el nombre y registro del director responsable de la obra de su interés, traduciéndose en un actuar carente de **exhaustividad**.



Lo anterior, en omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto a través de la complementaria de nuestro estudio aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**



PRINCIPIOS⁷.

Máxime que deberá **ponderarse la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos**, preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia, **lo que en la especie no aconteció.**

Por lo que el agravio de estudio -inciso **3)**-, es **parcialmente FUNDADO**, ya que de la lectura dada al mismo, si bien el recurrente refirió la omisión por parte del Sujeto Obligado en la atención a sus requerimientos **8, 11, 12, 13, 14, y 15** al versar sobre pronunciamientos que podía haber emitido el área competente, también lo es que, de conformidad con el estudio que precede, únicamente los requerimientos **8, 11, 12 y 13**, actualizaron dicho supuesto pues en efecto, versan sobre pronunciamientos, sin embargo, los requerimientos **14 y 15**, son respecto de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y de los cuales el Sujeto Obligado señaló el cambio de modalidad en la entrega de la información.

En ese mismo contexto, entraremos al estudio de los agravios señalados en los incisos **1) y 2)**, por los cuales el recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de **la totalidad de la información requerida** a consulta directa y la obtención posterior de copias simples de la información de su interés previo pago de derechos, los cuales, al controvertir el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida y el acceso a copias simples, **se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta**, en

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio **o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.



- Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con la respuesta emitida, se pudo advertir que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información en apego a los principios de austeridad, pretendiendo la atención de todos sus requerimientos poniéndola a disposición del recurrente en consulta directa y copia simple previo pago de derechos, lo cual, si bien está contemplado por la Ley de Transparencia, de conformidad con la normatividad citada en párrafos que anteceden, **el Sujeto Obligado no motivó su determinación**, que en éste caso representaba **la justificación puntual del cambio en la entrega de la información de forma fundada**, lo cual es contemplado como requisito para su procedencia.

En efecto, si bien contrario a lo indicado por el recurrente en su agravio **2)**, el Sujeto Obligado ofreció opciones para la entrega de la información –consulta directa y/o copias simples- lo cual se encuentra previsto por la Ley de la



materia, al establecerse que pueden ofrecerse una o varias opciones para el acceso a lo requerido, lo cual fue previsto por el Sujeto Obligado al ofrecer el acceso a las copias simples únicamente por la información de interés, al haber un pago de derechos para su emisión, y no limitarlo al pago del volumen total de la misma.

También es cierto que, de la lectura dada a la respuesta se advirtió que la unidad administrativa competente se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información ofreciendo las opciones aludidas, no obstante ello, no indicó mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada de dicho cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al recurrente desde la respuesta emitida, lo que en el presente caso no aconteció.**

Omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares*



o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁹

Sobre todo ya que el recurrente **no tiene conocimiento de la información que detenta, y cómo obra en sus archivos, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.**; **elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció.**

Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad al que hizo alusión en su respuesta al señalar que en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



racionalidad y austeridad, se contraviene la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto si bien el Sujeto Obligado señaló el cambio de modalidad en la entrega de información, otorgando consulta directa y copias simples una vez que observara la información de la cual fuera su interés obtener las mismas, previo pago de derechos, debió fundar y motivar su actuación de conformidad con el estudio que precede y con ello justificar su actuación, lo cual no aconteció, por lo que los agravios de nuestro estudio son **parcialmente FUNDADOS**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Sean atendidos los requerimientos de información, a través de pronunciamientos categóricos por las unidades administrativas cuya competencia concierna a atribuciones relativas a verificación (requerimientos números **8, 11, 12 y 13**) y por cuanto hace a los requerimientos relativos a documentos (**2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 14 y 15**), se realice la búsqueda exhaustiva de la información, y atienda los mismos, a través de su entrega, indicando de forma puntual el volumen,



formato y grado de desagregación en que se encuentra la misma.

- De considerar el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida en los numerales **2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 14 y 15**, deberá de fundar y motivar su actuación, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, señalando suficientes horas y días para la realización de la consulta o en su caso, obtención de copias simples, previo pago de derechos.

Y de observarse que la documentación requerida contiene información restringida en cualquiera de sus modalidades, se deberá realizar el procedimiento clasificatorio establecido por la Ley de Transparencia, ante su Comité respectivo, para efectos de entregar la versión pública correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**